



RESOLUCION No. 31/2008

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en lo adelante MIC es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 24 de fecha 9 de Febrero del 2000, se puso en vigor el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar el Reglamento para los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet, de manera que se atempere a las exigencias del desarrollo alcanzado en las tecnologías y a la diversidad de servicios que puedan ofertar los proveedores de servicios públicos del entorno Internet.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el **REGLAMENTO PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACCESO A INTERNET**, cuyo texto aparece a continuación:

REGLAMENTO PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET

TITULO I

Objeto, Definiciones y Legislación Aplicable

Artículo 1: El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la prestación del Servicio Público de Acceso a Internet.

Artículo 2. A los efectos de la presente resolución, los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

Servicio Público de Telecomunicaciones de Valor Agregado:

Es aquel que utilizando como soporte las Redes Públicas de Telecomunicaciones o Servicios Finales, añade facilidades, satisface nuevos servicios de telecomunicación o agrega servicios de información al servicio que les sirve de base. Entre otras, estos servicios tienen las siguientes modalidades:

a) Servicios inherentes a la Red Pública Telefónica, tales como: servicios nacionales e internacionales no básicos de voz, reenrutamiento de llamadas, llamada con cargo revertido (800), especiales (900); servicios digitales especiales a grandes usuarios, como centrex y redes digitales superpuestas.

b) Servicios de manejo de información, tales como: servicios de información de voz y datos, servicios de reservación y transacciones, accesibilidad a bases de datos, almacenamiento de reenvío de fax, correo electrónico, correo de voz y otros servicios similares.

Servicios Públicos de Transmisión de Datos Nacional e Internacional: Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos. Este servicio contempla las modalidades local, nacional e internacional, e incluye, entre otros, la transmisión de datos por conmutación de paquetes y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.

Servicio Público de Telecomunicaciones: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

Proveedor de servicios públicos de acceso a Internet: Es aquella persona jurídica que recibe una autorización mediante concesión administrativa por Decreto del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por resolución ministerial del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y una licencia de operación producto de su registro en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para prestar Servicios Públicos de Acceso a Internet, nacional e internacional; en todo el territorio nacional a personas jurídicas o naturales. .

Transmisión de Datos: Es la transmisión de la información entre dos o más puntos sin ningún cambio, extremo a extremo, o punto multipunto, en la forma o contenido de dicha información, conforme a protocolos definidos, incluyendo entre otros: la transmisión de datos por conmutación de paquetes, la transmisión de datos por conmutación de circuitos y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.

Coubicación: Es la localización en las instalaciones de un Operador, de los equipos de telecomunicaciones de otro Operador a los fines de la interconexión. Esta localización puede incluir, en dependencia de las disponibilidades y el plan de desarrollo de cada operador público involucrado, la utilización del espacio físico y los servicios auxiliares, tales como energía eléctrica, seguridad, aire acondicionado, sistema de tierra y otros.

Red Propia de Datos: Es aquella infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica para satisfacer sus necesidades institucionales de transmisión de datos, no estando autorizadas a prestar servicio a terceros.

Titular: Persona jurídica a la que se le otorga por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la autorización para brindar los Servicios Públicos de Acceso a Internet.

Representante Legal del Titular: Persona natural designada a los efectos de ostentar la máxima representación de una entidad.

Servicio Público de Acceso a Internet: Servicio público de telecomunicaciones a través de la interconexión mundial de redes de computadoras, que utilizan un sistema común de dirección basado en el protocolo de comunicaciones TCP/IP que permite ofrecer entre otras las siguientes facilidades:

- Navegación por la red
- Acceso a entretenimiento e información
- Correo electrónico (nacional e internacional)

Órganos de la Defensa: Denominación que incluye al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior.

Artículo 3: El régimen jurídico básico por el que se regirán las prestaciones de estos servicios viene determinado por el Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre del 2003 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Concesión Administrativa otorgada a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, por las disposiciones legales vigentes sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico, por el presente Reglamento y por las legislaciones de telecomunicaciones en general.

TITULO II

De la Autorización

Artículo 4: La condición de Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet se otorga mediante concesión administrativa por Decreto del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por Resolución del Ministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Artículo 5: Otorgada la condición de Proveedor, se procede por el mismo a la solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios en el Entorno Internet de la Agencia de Control y Supervisión del MIC, en lo adelante la Agencia, la que deberá realizarse por un funcionario, debidamente facultado, mediante disposición dictada por el representante legal de la entidad.

Artículo 6: Los documentos básicos que se requieren para la solicitud de inscripción en el registro son los siguientes:

- a- Poder o resolución de representación jurídica de la entidad.
- b- Autorización como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet.
- c- Proyecto de explotación de los servicios a brindar; plan de explotación, técnicas a utilizar, cobertura geográfica por territorios y a nivel nacional, modalidades de acceso, tarifas propuestas, así como todo aquello que el solicitante estime conveniente para la óptima explotación de sus servicios.
- d- Certificación de Seguridad Informática.
- e- Otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 7: Las autorizaciones para la explotación de Servicios Públicos de Acceso a Internet, no serán transferibles, salvo autorización expresa del Ministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Artículo 8: El término de vigencia de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios en el Entorno de Internet de la Agencia será por cinco (5) años, el que podrá ser modificado por motivos de exigencias nacionales o internacionales, por parte de la Dirección de Regulaciones y Normas del MIC, en lo adelante DRN.

Artículo 9: Por los derechos de inscripción y reinscripción de los Servicios Públicos de Acceso a Internet se abonarán \$300.00 por inscripción y \$150.00 por reinscripción o renovación en Pesos o Pesos Convertibles, según sea el caso y corresponda por cada servicio.

Artículo 10: El proveedor deberá reinscribir el servicio dentro de los noventa (90) días naturales anteriores a su vencimiento, una vez vencido el plazo para la renovación y no habiéndose presentado la solicitud de reinscripción, la entidad deberá hacer los trámites correspondientes a una nueva inscripción.

Artículo 11: La inscripción en el registro se extinguirá por las causales siguientes:

- a- El vencimiento del plazo de inscripción en el registro sin haberse solicitado la renovación.
- b- La revocación de la autorización por la Agencia, cuando se produzcan incumplimientos de las condiciones o requisitos legales, técnicos, económicos u operativos establecidos, según lo dispuesto en la presente Resolución o sus disposiciones complementarias, así como por violaciones de carácter muy grave de las regulaciones vigentes sobre los servicios autorizados.
- c- La solicitud por escrito y fundamentada de renuncia del Titular, previa comunicación a la Agencia, con noventa (90) días naturales de antelación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la renuncia.
- d- La disolución de la entidad autorizada.
- e- Las demás que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 12: El Proveedor de Servicio Público de Acceso a Internet está obligado a:

- a. Registrarse en el Registro de Proveedores de Servicios Públicos de Entorno Internet, previo al inicio de la explotación del servicio.
- b. Utilizar los servicios portadores finales o de difusión existente de la Red Pública de Telecomunicaciones, sin vulnerar los Acuerdos de Concesión suscritos por las Empresas de Telecomunicaciones, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado Cubano.
- c. Admitir como usuarios del servicio a todas las personas naturales o jurídicas que lo deseen, sin más limitaciones que las impuestas por las disposiciones legales vigentes en el país.
- d. No prestar servicios públicos de voz por Internet o utilizando Protocolos IP, de teléfono a teléfono, de terminal a teléfono o de teléfono a terminal, ni servicios de conducción pública de señales, incluidas las de vídeo, ni ninguno de los otros servicios públicos, concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., mientras dure el período de exclusividad otorgado a esta entidad

mediante el Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre del 2003, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

- e. Garantizar la seguridad de la red que utilice conforme corresponde.
- f. Cumplir los requisitos técnicos del servicio que le sirve de soporte, incluidos los puntos de conexión, así como lo estipulado en las condiciones de interconexión contenidas en el Reglamento.
- g. Establecer de forma contractual su conexión al NAP.
- h. Acatar las disposiciones correspondientes de las autoridades competentes ante situaciones excepcionales de la Defensa Nacional.
- i. Cumplir con la calidad del servicio contratado con sus usuarios.
- j. Garantizar el brindar en línea a sus usuarios la información sobre el uso y tráfico de los enlaces contratados a través de su sitio WEB.
- k. Informar debidamente de los puntos o nodos de acceso, tanto al MIC, como a los usuarios.
- l. Conciliar con ETECSA en el tercer trimestre de cada año, las demandas de servicios de telecomunicaciones básicas que requieran inversiones significativas, así como las necesidades previsibles de enlaces locales del año siguiente, incluyendo sus planes de crecimiento de tráfico, debiéndose precisar estas cuestiones en los correspondientes contratos que se suscriban.
- m. Permitir y facilitar la realización de las inspecciones de los equipos, edificios e instalaciones relacionadas con el servicio autorizado, conforme se indique por la Agencia.
- n. Mantener debidamente informados a los usuarios de las características, facilidades, tarifas a aplicar y otras cuestiones relacionadas con el servicio ofertado; detallando éstas en los correspondientes contratos a suscribir y advirtiendo además con suficiente antelación de la modificación de las mismas.
- o. Mantener el principio de inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, así como la confidencialidad de los aspectos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente.
- p. Requerir a toda Red Propia de Datos que solicite sus servicios, la presentación de la autorización de acceso a Internet del organismo o entidad nacional a la que se subordina y el documento que acredita la inscripción de dicha Red en el correspondiente Registro de la Agencia.
- q. Garantizar a sus usuarios de forma fácil la administración de los servicios contratados que lo requieran.

TITULO III

De las Normas Técnicas y la Calidad

Artículo 13: Las normas técnicas aplicables a los Servicios Públicos de Acceso a Internet son las propias de cada servicio y según proceda por las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de otros Organismos Internacionales.

Artículo 14: Los equipos que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio deberán poseer el correspondiente Certificado de Aceptación Técnica expedido por la Agencia de Control y Supervisión del MIC.

Artículo 15: Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet está obligado a cumplir las especificaciones de los puntos de conexión de los servicios soporte que utilicen. Las interfaces entre los puntos de interconexión y el proveedor del servicio deben estar normalizadas, procurándose siempre que sea posible, utilizar las más avanzadas técnicamente.

Artículo 16: Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet deberá brindar facilidades para acceder a su sitio WEB a los Proveedores de Servicios Propios de Acceso a Internet, para la verificación en línea de la información sobre el uso y tráfico del enlace contratado.

Artículo 17: Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet debe elaborar el plan de contingencia, para la mitigación de los riesgos y presentarlo para su aprobación a la DRN.

Artículo 18: Los parámetros de calidad de los Servicios Públicos de Acceso a Internet son regidos por los acuerdos de niveles de servicio en sus conexiones con el punto de acceso a la red, NAP, con estos fines:

- a) El Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, está obligado a establecer de forma contractual con ETECSA los niveles de calidad de los servicios de manera que cumplan con las recomendaciones internacionales o nacionales que hayan sido acordadas. De no existir acuerdo entre las partes, se somete la discrepancia por escrito a la DRN para su resolución. La misma de considerarlo pertinente, citara a las partes para escuchar sus argumentos, la decisión que se adopte será definitiva e inapelable.
- b) Las partes acordarán entre otros:
 - 1.- Los tipos de mediciones de niveles de calidad que se harán de manera independiente.
 - 2.- La periodicidad de la medición de cada índice.
 - 3.- Las condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información sobre los mismos.
 - 4.- Los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepte por la otra parte la calificación que se haga de los niveles en cuestión.
- c) Los Acuerdos de los Niveles de Servicio son informados por todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet una vez al año a la Agencia. También se les deben hacer conocer a los clientes en sus respectivos contratos.
- d) Se recomienda coubicar siempre que sea posible, el equipamiento del Proveedor en las instalaciones del Operador Público de Telecomunicaciones, tanto en el NAP como en centros técnicos de telecomunicaciones. En caso de no ser posible y a los efectos de facilitar la coubicación, el Operador Público de Telecomunicaciones debe tomar las medidas pertinentes que viabilicen su realización, tanto desde el punto de vista técnico, como comercial, debiendo poner a disposición del Proveedor del Servicio, el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en condiciones no discriminatorias.
- e) Deberá garantizarse al Proveedor de Servicios el libre acceso a los equipos instalados en la sede de la coubicación propiedad del Operador de Telecomunicaciones.

Artículo 19. Los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet deben establecer dentro de sus contratos de servicio con las Redes Propias de Datos, los indicadores de calidad que definan y garanticen parámetros, teniendo en cuenta la calidad de dichos servicios; cumpliendo así con las recomendaciones internacionales o nacionales que estén establecidas por las regulaciones vigentes y por aquellas que las partes acuerden complementariamente.

Artículo 20. Las Partes pueden acordar, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes y lo que complementariamente de mutuo acuerdo adopten, entre otros indicadores y parámetros de calidad de servicio; los tipos de medición de los niveles de calidad que hagan de manera independiente, la periodicidad de la medición de cada indicador, las condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información sobre los mismos, los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepte por la otra Parte la calificación que se haga de los mencionados niveles de servicio.

TITULO IV

De las tarifas

Artículo 21: Los Servicios Públicos de Acceso a Internet deben ser ofertados por sus proveedores con tarifas, tanto en pesos o pesos convertibles según corresponda. Dichas tarifas serán presentadas a la DRN del MIC para su correspondiente aprobación.

Artículo 22: Las propuestas de tarifas deberán ser presentadas por los proveedores de servicio a la DRN, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al comienzo de la prestación del servicio y con fecha tope 30 de septiembre de cada año, todos los cambios de tarifas previstos a efectuar el primero de enero del año siguiente, para su aprobación. Se especificará la base de cálculo utilizada para su confección, cumpliendo con las metodologías y disposiciones emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios y los lineamientos que para cada servicio y tipo de proveedor, establezca el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Artículo 23: Los pagos de coubicación son libremente negociados por las partes involucradas atendiendo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, salvo los casos particulares de coubicaciones amparados por Resoluciones e Instrucciones Tarifarias emitidos por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

TITULO V

Defensa Nacional

Artículo 24: Con relación a los Órganos de la Defensa, lo establecido en este Reglamento queda sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional de fecha 21 de diciembre de 1994.

TITULO VI

De los Incumplimientos

Artículo 25. Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación o advertencia, según el caso.

- b) Ocupación cautelar, por la Agencia, de los medios, instrumentos, equipamientos y otros, utilizados para cometer la infracción, así como de los efectos de la infracción, según proceda.
- c) Elevación de propuesta, a las instancias que emitieron la autorización como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, de la Invalidación temporal o definitiva de la autorización concedida al titular. La pérdida, en caso de ser definitiva, puede tenerse en cuenta la entrega a favor de una Entidad propuesta por el MIC, de toda la infraestructura perteneciente al Proveedor, destinada a continuar la realización de sus actividades, sin derecho a recibir indemnización o compensación alguna.
- d) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

Artículo 26: La Agencia teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, decidirá si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga por el Proveedor objeto de la sanción.

Artículo 27: Toda persona jurídica sujeta a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante el Director General de la Agencia, en el plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación.

Artículo 28: Toda persona jurídica que desee impugnar la decisión adoptada en apelación, dispondrá de diez (10) días naturales a partir de la notificación de la misma, pudiendo interponer la revisión ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, quien dispondrá de sesenta (60) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación, contra lo dispuesto en esta instancia no cabe recurso alguno.

Artículo 29: El Proveedor que haya sido objeto de una sanción que motive su invalidación temporal puede, una vez resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta y cumplido el tiempo de invalidación, presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia tomando en cuenta la información presentada y comprobada fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas, resuelve sobre la nueva inscripción.

SEGUNDO: Los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet deberán registrarse dentro del plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de la recepción y análisis de las solicitudes de inscripción, modificación o reinscripción de los Proveedores de Servicios Públicos, así como la instrumentación de las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y a la Dirección de Regulaciones y Normas, para proponer las normativas complementarias que correspondan para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 24 de fecha 9 de febrero del 2000 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2008.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro

**LIC. ZENAIDA C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.**

**CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que
obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.**

La Habana, 24 de enero, 2008.